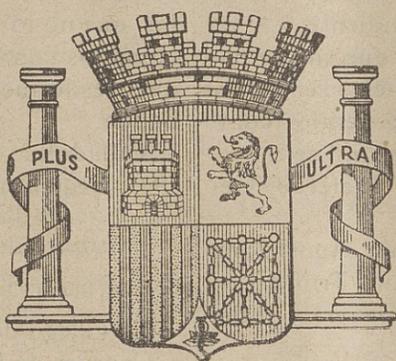


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán: previo pago.

Núm. 3.306

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición que formulan el señor Gobernador civil y la Cámara de Comercio de Oviedo, y en atención a que subsisten las razones que motivaron la Orden de 14 de Abril y posteriores, he acordado que hasta nueva orden continúe en suspenso el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 12 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Núm. 3.307

## Gobierno General

## ÓRDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el

desenvolvimiento del auxilio pro combatientes, y, finalmente, la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida motivado por la presentación de múltiples personas que procedentes de la zona no liberada vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no correspondiéndoles ser movilizados se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente orden, creando el servicio de «Auxilio de Refugiados», bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideren más adecuados para ello y que por sus propietarios o autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente *benéfico* y otros de *pensión económica*; la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno

General, y para el sostenimiento de los mismos sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros y de 0,30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica abonarán la cuota que en cada caso se señala y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los albergues de una y otra clase, no podrá exceder, en ningún caso, de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas, procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para

acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.ª El derecho a ingreso en los albergues, lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de éstos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio del encargado de este servicio, emitido previos los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reúna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 250 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.<sup>a</sup> El servicio que se crea por esta orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso, de las localidades y locales que reúnan las mejores condiciones para la instalación de los albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que crea indispensable, para el mejor desarrollo del servicio.

6.<sup>a</sup> En cada albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes, e importe de las mismas.

7.<sup>a</sup> Dentro de los diez días siguientes se examinarán por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los

ejemplares de la misma, y devolviendo el otro con el dictamen al albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid, 11 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.— El Gobernador General, *Luis Valdés*.

Núm. 3.308

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 Enero de 1937, contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-ley de 5 de Diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplía su Orden de 2 de Enero de 1937, invocada en el sentido de que las alzadas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid, 10 de Agosto de 1937.— El Gobernador General, *Luis Valdés*.

Señores Gobernadores civiles de la España liberada y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Boletín Oficial del Estado del día 14 de Agosto de 1937.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.323

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta provincial del Subsidio pro Combatiente

CIRCULAR

No habiendo liquidado todavía en esta Junta provincial los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales que figuran en la relación que a continuación se inserta las cantidades que recibieron para hacer efectivo el «Subsidio» correspondiente al mes de Junio, se servirán hacerlo

al día siguiente de publicada esta circular en el «Boletín Oficial»; los que no lo hicieran serán sancionados con una multa, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid, 16 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil Presidente,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

RELACION QUE SE CITA

Cervillejo de la Cruz.  
Cogeces de Iscar.  
Cogeces del Monte.  
Corcos.  
Fuente Olmedo.  
Gería.  
Gomeznarro.  
Matapozuelos.  
Montemayor de Pililla.  
Moraleja de las Panaderas.  
Mudarra (La).  
Muriel.  
Olmos de Esgueva.  
Palacios de Campos.  
Peñaflor de Hornija.  
Puente Duero.  
Quintanilla del Molar.  
Roales.  
Santa Eufemia del Arroyo.  
Siete Iglesias de Trabancos.  
Simancas.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Velascálvaro.  
Ventosa de la Cuesta.  
Villabáñez.  
Villabaruz.  
Villacreces.  
Villafranca de Duero.  
Villalán de Campos.  
Villalar de los Comuneros.  
Villalba de Adaja.  
Villalba de la Loma.

Núm. 3.322

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo sido señalado el pago de la nómina de la Décima sobre contribuciones, con destino al paro forzoso, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, se hace saber a las Comisiones encargadas de su administración, que pueden hacer efectivas las cantidades que las corresponden, en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, desde esta fecha hasta el día 10 de Septiembre próximo, en la que serán reintegradas al Tesoro las dejadas de cobrar; advirtiéndolo a los Comisionados que, para su cobro, han de venir provistos de la certificación del acta de la sesión en que fueron designados, sin cuyo documento no será satisfecha cantidad alguna.

Valladolid, 16 de Agosto de 1937.— El Delegado de Hacienda, *A. Lois*.

Núm. 3.327

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Cédulas personales

Por la Presidencia de esta Corporación se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales del corriente ejercicio, ni satisfecho por consiguiente sus cuotas los contribuyentes de la capital que figuran en la relación de descubiertos, durante el período de recaudación voluntaria que fué previa y debidamente anunciado, quedan incurso en el único grado de apremio, consistente, en virtud del párrafo 2.º del artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en el total importe de la cédula que les haya correspondido, más el de dicha cédula, y cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente bajo las prescripciones del artículo 85 y siguientes del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Notifíquese esta providencia a los deudores a fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de cuarenta y ocho horas, en las oficinas del recaudación del Impuesto; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de bienes suficientes a cubrir aquéllos.

Valladolid, 16 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, *Eladio Ciancas*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.312

### Amusquillo de Esgueva

Don Lucinio Burguero Soladana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amusquillo de Esgueva.

Hago saber: Que la cobranza de utilidades correspondiente al tercer trimestre del año 1937, se verificará durante los días 21 y 22 del presente mes de Agosto, por el recaudador don Agustín Duque Ruiz, cuya oficina estará situada en el Ayuntamiento y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del 10 del próximo mes de Septiembre, en la oficina domicilio del Recaudador, calle Doctor



Núm. 3.301

**Villalón de Campos**

En cumplimiento y a los efectos del artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales, correspondiente al ejercicio de 1936, por un plazo de quince días, a fin de que por cualquier habitante de este término, puedan ser examinadas y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo y en los ocho días siguientes al término de la exposición; advirtiéndose de que, transcurridos indicados términos, no se admitirá reclamación alguna contra dichas cuentas.

Villalón de Campos, 14 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Mateo Cantero.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 3.296

**VALLADOLID.—AUDIENCIA**

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor literal siguiente:

**Encabezamiento.**—Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y siete. El señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Mercantil «Garteiz Hermanos, Yermo y Compañía», representada por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendida por el Letrado don Luis Sáiz Montero, y, de la otra, como demandado, don Arturo Manso Martín, mayor de edad, labrador y vecino de Villanueva de los Infantes, el cual, por su incomparecencia, ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de la suma de mil cuarenta y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos; y

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que

dando lugar a la demanda en tablada por Sociedad Mercantil «Garteiz Hermanos, Yermo y Compañía», contra don Arturo Manso Martín, debo condenar y condeno a referido demandado a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, pague a la Sociedad demandante la suma de seiscientos setenta y siete pesetas, a que asciende el resto de la cantidad de mil pesetas, que indica el documento número uno, presentado con el escrito de demanda; a que pague igualmente trescientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos, importe de las otras facturas de compra acompañadas y la de cinco pesetas con seis céntimos por devolución de giros, con más el interés del seis por ciento anual de la primera partida desde el once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, hasta el total pago, y los legales de los vencidos y no satisfechos hasta la presentación de la demanda, con los de igual clase en las demás partidas desde igual momento, condenando igualmente a expresado demandado al pago de las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía del demandado, se notificará conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.—Rubricado.

Dicha sentencia se publicó en el día de su fecha.

Y a fin de insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos legales, expido el presente, en Valladolid, a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete. —Abelardo Sánchez Bernal. —Licenciado Pedro G. 180

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3.315

**REQUISITORIA**

Fraila Gallego, Primiano; hijo de Daniel y de Victorina, natural de Castrodeza (Valladolid), de estado soltero, profesión dependiente, de 26 años de edad, su estatura 1,620 metros, pelo castaño, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color moreno, frente ancha; se le sigue expediente como presunto desertor; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 4, don Bienvenido Jiménez Díaz, residente en Medina del

Campo; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Medina del Campo, 16 de Agosto de 1937.—El Teniente Juez, Bienvenido Jiménez Díaz.

Núm. 3.306

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel**

Don Longinos Sordo Andrés, Recaudador de contribuciones de la primera zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica y años de 1934 y 1935, del pueblo de Castriello de Duero, se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación; bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o representar en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía sin nuevas notificaciones.

Deudor, don Mario Cano Gómez.—Débito, 10,02 pesetas.

Una tierra al pago de Valzadón, de cabida una hectárea, 68 áreas y 21 centiáreas; linda Norte, con la de Bernardo Cantalejo, la de Plácido Regidor, la de Matías Alonso y la de herederos de Sinfioriano Alonso; Este, con la de Valentín Arranz y la de Arturo Herrero; Sur, con la de Isidoro de la Fuente, la de Miguel González, la de Cirilo Regidor, la de Alejandro García y la de Angel Velasco, y Oeste, con la de Mariano Velasco Moreno.

Deudor, don Tomás Cano Llorente.—Débito, 5,72 pesetas.

Una tierra al pago Rompecarretas, de cabida 96 áreas y 46 centiáreas; linda Norte, Este y Sur, con las Matías González, y al Oeste, con la de Mariano Arranz.

Deudor, don Saturnino Martín Castro.—Débito, 2,72 pesetas.

Una tierra al pago de Pozaranco, de cabida 28 áreas y 14 centiáreas; linda Norte, con el sendero; Este, con la de Cándido Ba-

rrientos; Sur, con la de Catalina Pérez, y Oeste con la de Cándido Barrientos.

Deudor, don Angel Núñez Cuesta.—Débito, 6,30 pesetas.

Una tierra al pago de Torde- mentos, de cabida 34 áreas; linda Norte, con el camino; Este, con la de Fulgencio Lozano; Sur, con la de Angel Muñoz, y Oeste, con la de Fermín Rodríguez del Pozo.

Deudor, don Paulino Redondo de la Torre.—Débito, 21,53 pesetas.

Una viña al pago de Pozaranco, de cabida 48 áreas y 24 centiáreas; linda Norte, con Catalina Pérez, Cándido Barrientos Ruiz y Mariano Bautista; Este, con la de Cándido Barrientos; Sur, con de Primitivo Pérez, y al Oeste, con la de Cándido Barrientos Pérez.

Deudor, don Bonifacio Redondo Sanz.—Débito, 6 pesetas.

Una tierra al pago de Horcajo, de 36 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, encuentro de Valdumiel con el camino de la Cumbre; Este, con la de Mauricio Arenales; Sur, con la de Primitivo Pérez y Eustasio Benito, y Oeste, con la de Tomás Calvo.

Lo que se hace público a los efectos acordados, y a la vez se les requiere para que, en el término de tercer día presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas; de lo contrario se suplirán a su costa.

Peñafiel, 5 de Agosto de 1937. Longinos Sordo.

Núm. 3.321

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca****Sucursal de Valladolid**

Los lotes de ropas empeñados en este benéfico Establecimiento en los meses de Diciembre de 1936 y Enero de 1937, que comprenden los talones de préstamos números 24.112 al 29.643, que no hayan sido renovados o hechos efectivos por los interesados antes del domingo, 5, del próximo mes de Septiembre, serán sacados a pública subasta en la mañana de dicho día, a las diez horas, en el local destinado al efecto, en el domicilio social, calle del Conde de Ribadeo (antes Riego), número 9.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

Valladolid, 16 de Agosto de 1937.—El Director de la Sucursal, M. P. Espinosa.